JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Comencemos por evocar que mediante auto que antecede se ordenó acumular el proceso 2016-00618 de la señora MARIA ISABEL HUERTAS RUANO (que inició en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali) al que aquí cursa. Es necesario recalcar que una vez decretada la acumulación de procesos, se suspenderá el que tenga la actuación más adelantada, esto hasta que uno y otro se encuentren en el mismo estado[1].

Ahora veamos, se observa que ambos litigios no se encuentran en igual estado, pues en el primero (2016-00618) ya comparecieron todas las partes, de hecho, fue en la audiencia del artículo 77 del CPTSS donde se ordenó remitir a este Juzgado el expediente. De otro lado, en el que corresponde al 2015-00373, se estaba a la espera de la respuesta del Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Cali al requerimiento realizado por el Despacho sobre el estado del proceso de investigación de paternidad que ahí cursaba; también que la interviniente excluyente DIANA MILENA PIAMBA HOYOS en representación de su hija NICOL SOFIA PIAMBA HOYOS, presentara su libelo.

Recordemos que en esta figura del interviniente excluyente se encuentra contenida en el artículo 63 del CGP, el cual indica que aquella intervención deberá hacerse a través de una demanda, la cual tendrá que reunir los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS. Al lado de ello, debe formarse un nuevo cuaderno el cual habrá de ser tramitado conjuntamente con la demanda principal.

A continuación, se procedió a la búsqueda dentro del plenario del libelo que corresponde a la Interviniente, siendo infructuosa. Acaece, no obstante que el día 22 de junio de hogaño el apoderado de esta persona aportó memorial solicitando el impulso del proceso, adjuntando con aquel documento un escrito con fecha de presentación del 20 de enero de 2020 ante este Despacho, el cual incluye la sentencia proferida en el Juzgado 6 de Familia de Oralidad de Cali. Cabe señalar que la documentación no fue glosada al expediente.

Con esto en mente, al ya contar con la demanda requerida se procedió a su revisión para determinar si reúne las formalidades ya aludidas, encontrando en principio que no, pues en el acápite de pruebas se relaciona la historia laboral del causante, documento que no se encuentra en el archivo remitido, sin embargo, el Despacho ya cuenta con este, siendo inocuo inadmitir por ello, más aun cuando el escrito cumple con todas las exigencias para su eficacia procesal, motivo por el cual se admitirá y se correrá traslado a las partes para

[1] Inciso cuarto, artículo 150 del CGP.

que se pronuncien. A este propósito, se les hará envío del expediente digital y el término del traslado empezará a contar a partir del momento en que el Despacho haga entrega efectiva del mismo, de lo cual quedará constancia.

Paralelamente a esto, se suspenderá el proceso con radicación 2016-00618 iniciado en Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, hasta que el promovido por la señora CLAUDIA MAGALY CARRERA SUÁREZ se encuentre en el mismo estado.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la señora DIANA MILENA PIAMBA HOYOS a fin de que aporte su demanda en un formato más prolijo y legible, para así poder crear el nuevo cuaderno en aras de ser remitido a quienes corresponde y así puedan obtener una mejor lectura de este libelo, agradeciendo de antemano por esto. Habría que decir también que en el nuevo cuaderno se destinarán solo las actuaciones pertenecientes a la Intervención, es decir, con excepción de la contestación que hagan las partes una vez se corra traslado, las demás actuaciones serán incorporadas en el cuaderno principal que corresponde al proceso 2015-00373.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: SUSPENDER el proceso promovido por **MARIA ISABEL HUERTAS RUANO** iniciado en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali con radicación 2016-00618, hasta que el proceso correspondiente a **CLAUDIA MAGALY CARRERA SUÁREZ** con radicación 2015-00373 se encuentre en su mismo estado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ADMITIR la demanda presentada por la interviniente excluyente, señora DIANA MILENA PIAMBA HOYOS en representación de su hija NICOL SOFIA PIAMBA HOYOS, a través de apoderado judicial.

Tercero: OTORGAR a la entidad demandada COLPENSIONES el término de quince (15) días hábiles para contestar la demanda.

Cuarto: OTORGAR a las señoras CLAUDIA MAGALY CARRERA SUÁREZ y MARIA ISABEL HUERTAS RUANO el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda descrita en el numeral segundo de esta parte resolutiva.

Quinto: REQUERIR al apoderado de la señora DIANA MILENA PIAMBA HOYOS para los efectos expresados en último inciso de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **25 de junio de 2021**

En Estado No.- **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____
Secretario

RERR

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 974 del 10 de junio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HERNAN ALFONSO ROJAS RODRIGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de JESÚS ANTONIO URIBE QUINTERO Y LEONILDA MARIA URIBE QUINTERO.

2.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a JESÚS ANTONIO URIBE QUINTERO Y LEONILDA MARIA URIBE QUINTERO, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

3.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LUZ MARINA IBARRA CAICEDO con C.C. 29.499.920 y T.P. 63.030 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 978 del 10 de junio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por HECTOR ARTURO BOYA PIÑEIRO contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de junio de 2021

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 976 del 10 de junio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora ANA LUCIA SEMANATE, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANA LUCIA SEMANATE, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **ANA LUCIA SEMANATE,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.699.044**.

4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA con C.C. 94.316.150 y T.P. 97.970 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 980 del 10 de junio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BERNARDO VIERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e INGENIERIA Y MONTAJES FINNIN LTDA.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de junio de 2021

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 981 del 10 de junio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ DARY ROLDAN, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DEL CERRITO (VALLE DEL CAUCA) Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la Dra. CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

3. **NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE EL CERRITO, representado legalmente por la Dra. LUZ DARY ROA PRADO, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, representado legalmente por la Dra. MARIA VICTORIA ANGULO, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el

art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1001 del 15 de junio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALBERTO LOPEZ obrando como Representante Legal de PALLOMARO S.A. contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de junio de 2021

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 982 del 10 de junio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA ACENETH RESTREPO PEREA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ACENETH RESTREPO PEREA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **MARIA ACENETH RESTREPO PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.879.179**.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 986 del 10 de junio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ANA LUZ CORTES FLETCHER contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de junio de 2021

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 988 del 10 de junio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora DEYANIRA ORTIZ RAMIREZ, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por DEYANIRA ORTIZ RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020[1], y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

[1] Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **DEYANIRA ORTIZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.511.732**.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1003 del 15 de junio de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por AURA MARIA CABEZAS RUIZ contra LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S., MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MAIRO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA Y JUAN PABLO MUÑOZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de junio de 2021

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Para empezar, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1004 del 15 de junio de 2021 se inadmitió la presente demanda y se concedió el término de ley para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; a continuación, vencido el término otorgado la parte activa presentó escrito de subsanación, pero se observa que no atendió a plenitud lo señalado en la providencia mencionada, por cuanto no allegó la constancia de envío del libelo inicial ni de la subsanación de aquel escrito al canal electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esto de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como tampoco presentó la reclamación administrativa ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quedando la falencia requerida por el artículo 6 del CPTSS, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ABRAHAM HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE JUNIO de 2021

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PATRICIA RAMIREZ HOYOS en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION DE PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por PATRICIA RAMIREZ HOYOS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION DE PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

3. **NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la Dra. CLARA LUZ ROLDAN, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION DE PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y

correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. CLARA INES OCAMPO VIVAS con C.C. 31.146.615 y T.P. 81.909 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **100** se notifica a las partes el auto anterior.

_____

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1091.

La señora MARIA ANA ROSA SEMANATE por intermedio de Apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de COLPENSIONES por concepto costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-201-00252-00, por la diferencia que considera existir por concepto de indexación de las condenas y por las costas que se causen dentro del presente asunto. En fecha posterior la Apoderada Ejecutante -anexo 02 del expediente digital- presenta desistimiento del proceso ejecutivo y solicita la entrega del depósito judicial existente que corresponde a las costas del proceso ordinario relacionado en líneas anteriores.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el Juzgado procedió verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002648468 del 21/05/2021 por valor de $ 4.876.443,00 -Archivo 04 del expediente digital- el cual corresponde a las costas del proceso ordinario.

Teniendo clara la situación anterior, el Despacho estudia la solicitud elevada por la Apoderada ejecutante la cual presenta desistimiento por las demás pretensiones que dieron origen a esta Ejecución, de esa solicitud se extrae que está formulada en los términos del mandato conferido como quiera que la profesional del Derecho cuenta con la facultad expresa para desistir -Folio 01 anexo 01 del expediente digital-; así las cosas se torna innecesario librar mandamiento de pago en contra de la Ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y toda vez que la apoderada del Ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir en los términos del mandato referenciado en líneas anteriores, y no existiendo solicitud de remanentes por resolver, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificada con C.C. 40.775.124 de Florencia y T.P.173.822 del C.S. de la J., con facultad expresa para recibir a favor de su Poderdante el título 469030002648468 del 21/05/2021 por valor de $4.876.443,00.

JEBR

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo JUSTICIA XXI, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2015-00242-00.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial y el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO 6º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado Web No. **100** del **25/06/2021** se notifica a las partes el presente autor. El secretario: **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

JEBR